

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id. . . . .	33 . . . . .	45.
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90.
Un año. . . . .	132 . . . . .	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cese político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1455

Seccion de Fomento.

D. Victor Menú y Verdú, vecino de Villanueva del Duque, de profesion minero y de 48 años de edad, á nombre de D. Alejandro Marin y Garcia, residente en Aguilas (Murcia) ha presentado á las tres de la tarde del día nueve de Marzo una solicitud de 36 pertenencias de la mina titulada «San Antonio» de mineral plomo argentífero, sito en el parage que llaman Arroyo de los hornos y terreno parte inculto y cultivado de Juan Leal, término de Villanueva del Duque, lindante al N. con tierras de Francisco Meras, Juan Leal y camino de Villanueva del Duque á Córdoba, por S. con tierras de Rafael Moya, por L. con el arroyo de los herreros y por P. con cañalajara, cuyo mineral es plomo argentífero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon situado en dicho paraje de los altos del arroyo de los hornos, á 4 metros de unos trabajos antiguos y relacionado por tres visuales, tomadas con una brújula dividida en 360° á partir del N. á la izquierda la primera á la Cruz de S. Gregorio, y su direccion 1.º 35'; la segunda á la torre de Hinojosa 334° 16', y la tercera á la torre del castillo de Sta. Eufemia, y en direccion 34°, 42'; desde dicho mojon punto de partida y con direccion N. 25° O. se medirán 100 metros, y se fijará la primera estaca; de primera á segunda direccion E. 25° N. 300 metros; de segunda á

tercera direccion S. 25° E. 400 metros; de tercera á cuarta direccion O. 25° S. 900 metros; de cuarta á quinta direccion N. 25° O. 400; y de quinta á primera direccion E. 25° N. 600.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de ciento setenta y una pesetas.

Y habiendo cumplido las formalidades prevenidas por la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 12 de Marzo de 1874.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

Núm. 1457.

Seccion de Fomento.

D. Victor Menú y Verdú, vecino de Villanueva del Duque, de profesion minero y de 48 años de edad, á nombre de D. Alejandro Marin y Garcia, residente en Aguilas (Murcia), ha presentado á las tres de la tarde del día 9 de Marzo una solicitud de doce pertenencias de la mina titulada «S. Enrique», de mineral plomizo argentífero, sito en el paraje que llaman Altos del arroyo de los hornos, terreno en parte realengo y de varios, término de Villanueva del Duque, lindante al N. con tierras de Juan Leal, por S. con el arroyo de los hornos, por P. Francisco Barbero y viuda de Juan Leal Carmona, cuyo mineral es plomizo argentífero.

La designacion que hace es la siguiente:

Se tendrá por punto de partida un mojon de piedra conocido por la piedra del Moro, relacionado por tres visuales tomadas con una

brújula dividida en 360° N. á la izquierda L. á 1.º á la Cruz de S. Gregorio direccion 9.º 50'; la 2.º al Santo Cristo de Hinojosa, en direccion 335° 15', y la 3.º á la chimenea de la máquina de vapor de la fábrica de fundicion «La Constancia»; desde dicho punto de partida direccion S. 25° E. se medirán 100 metros fijando la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª y direccion N. 25° O. 400 metros; de 3.ª á 4.ª direccion O. 25° O. 400 metros; de 3.ª á 4.ª direccion O. 25° S. 300; de 4.ª á 5.ª direccion S. 25° E. 400, y de 5.ª á 1.ª direccion E. 25° N. 200, quedando cerrado el rectángulo.

Ha consignado al mismo tiempo la cantidad de setenta y cinco pesetas.

Y habiendo cumplido las formalidades de la ley, por decreto de hoy he dispuesto la admision de la referida solicitud, salvo mejor derecho, y que se anuncie al público en cumplimiento al párrafo 2.º del artículo 15 de las bases generales para la nueva legislación de minas.

Córdoba 12 de Marzo de 1874.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

Núm. 1466.

El día 30 del actual á la una de su tarde, tendrá lugar ante mi autoridad y asistido del Administrador principal de correos en el local que ocupa este Gobierno civil, la subasta para la conduccion, cuantas veces al día sea necesario, del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de esta capital y la estacion del ferro carril de Belméz, con arreglo al pliego de condiciones remitido por la Direccion general del ramo que á continuacion se inserta.

Córdoba 17 de Marzo de 1874.

El Gobernador,  
Eduardo de la Loma.

### Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Seccion de Correos.-Negociado 2.º

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion cuantas veces al día sea necesario del correo de ida y vuelta entre la Administracion principal de Correos de Córdoba y la estacion del ferro carril de Belméz.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje, cuantas veces al día sea necesario, de ida y vuelta, desde la Administracion principal de Correos de Córdoba y la estacion del ferro carril de Belméz, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion debe ser recorrida en el tiempo que se fije por el Administrador principal de Correos de Córdoba, correspondiendo tambien al mismo señalar las horas de salida de los puntos, que podrá alterar segun lo exija el servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada ocho minutos; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, aboando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Será obligacion del contratista ayudar á cargar y descargar la correspondencia en la Administracion y en la estacion y á llevarla desde el coche al wagon-correo destinada al servicio. Tendrá un carruaje decente con almacén ó sitio independiente para las sacas ó paquetes que se le entreguen.

5.º Si por faltar el contratista á

cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

6.º El contratista podrá conducir viajeros en los coches siempre que dé preferencia el servicio en términos que una vez tomada la correspondencia en la Administracion ó en la estacion se conduzca á su destino sin detencion ninguna en el trayecto.

7.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Córdoba.

8.º El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda proceder á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita 3 meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

10. La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Córdoba y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el dia 30 de Marzo actual, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalará dicha Autoridad.

11. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1500 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

12. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Córdoba como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 150 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Córdoba para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de

24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

13. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

14. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

15. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo en carruaje, cuantas veces al dia sea necesario desde la Administracion de Correos de Córdoba á la estacion del ferro-carril de Belmés y vice-versa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Poder Ejecutivo de la República.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

16. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

17. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

18. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos y Telégrafos.

19. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

20. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

21. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el

acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 9 de Marzo de 1874.—  
El Director general, Angel Mansi.

Núm. 1458.

### Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones con fecha 27 de Febrero próximo pasado dice á esta Administracion lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 11 de Enero último la orden del Gobierno de la República siguiente:

Ilmo. Sr.: Vista la comunicacion del Banco de España fecha 11 de Octubre último dirigida á ese Centro Directivo;

Considerando la conveniencia de que se modifiquen las reglas 1.ª y 6.ª de la circular de dicho Centro de 25 de Setiembre próximo pasado relativa á los pluses y suministros que deben abonarse á las fuerzas del Ejército que auxilian la recaudacion:

Considerando que la regla primera dispone que tan luego como los agentes encargados de la cobranza adviertan que los contribuyentes de algunas localidades resistan el pago de las cuotas por medios pasivos ó materiales, lo pondrán en conocimiento de los Alcaldes respectivos, esponiendo los hechos con claridad y concision é impetrando el auxilio de los mismos, los cuales deberán manifestar á los cobradores dentro de las veinticuatro horas siguientes, si están ó no conformes con los fundamentos espuestos por dichos agentes y si cuentan con medios suficientes para hacer que se respete el principio de autoridad y que desaparezca la resistencia de los contribuyentes:

Considerando que lo propuesto por el Banco de España por via de reforma de la citada regla primera se reduce á despojar á los Alcaldes de la intervencion y de las facultades que dicha disposicion les concede, encomendando á los Gefes económicos de las provincias el decidir respecto de la oportunidad de auxiliar la cobranza con la fuerza armada:

Considerando que los Gefes económicos no pueden tener conocimiento tan suficiente y cabal como se necesita de las circunstancias en que se encuentran los pueblos de la provincia que administra para acordar con la oportunidad debida cuando debe auxiliarse la recaudacion de la fuerza armada:

Considerando que estas razones fueron las que tuvo en cuenta el Centro mencionado para encomendar á los Alcaldes de los pueblos las atribuciones que les concede la regla primera, igualmente que para no otorgárselas á los Gefes económicos;

Considerando que el estado actual del país no abona la pretension del Banco de España, toda vez que la agitacion es general y en algunas provincias completa, lo que da abundantes pretextos á los agentes recaudadores para suspender la cobranza en muchas localidades sin fundamento suficiente;

Considerando que la intervencion de los Alcaldes en este asunto puede evitar que los agentes del Banco suspendan la cobranza por falsos temores ó pretextos fútiles, sin que la mala fé de que puedan dar muestras en algunos casos las citadas autoridades, como asegura dicho establecimiento, sea bastante motivo para prescindir de los buenos servicios que en la generalidad de los pueblos vienen prestando;

Considerando, por otra parte, que los agentes de la cobranza tienen en general poca instruccion para verificar la liquidacion de que trata la referida regla 6.ª y,

Considerando, por último, que esto da lugar á confusiones y errores tales que lejos de simplificar el servicio lo entorpecen y lo aumentan;

El Gobierno de la República ha acordado declarar que no procede alterar la regla 1.ª de la citada circular, y que puede encomendarse á los Alcaldes ó á los Secretarios de Ayuntamientos la liquidacion de los pluses y suministros, reformándose en tal sentido la base sexta como propone el establecimiento de que se hace mérito.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Y la Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.»

Lo que he acordado se inserte en este periódico oficial con el fin de que llegue á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia para su puntual cumplimiento.

Córdoba 13 de Marzo de 1874.  
—Rafael Padilla y Parejo.

### AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1467.

Alcaldia Constitucional de Rute.

Don Mariano Aranda y Leon, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas del Pósito de la misma, en los años de

1871 á 72 y de 72 á 73, rendidas por el Depositario, se encuentran de manifiesto en esta Secretaría municipal para oír de agravios por término de un mes, contado desde la insercion del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que puedan examinarse por quien lo estime oportuno; en la inteligencia que trascurrido dicho plazo sin haberlo verificado se declararán definitivas y en toda su fuerza y vigor.

Rute primero de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Mariano Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz, Secretario.

Núm. 1471.

### Alcaldía constitucional de Lucena.

Don Francisco Alvarez de Sotomayor, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: que en cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal para llevar á efecto la recaudacion del impuesto de consumos señalado en el presupuesto corriente al vino, vinagre, aguardiente, licores, aceite y petróleo; el Ayuntamiento ha resuelto establecer la Administracion creada por aquella en la calle de las Torres, y cuatro oficinas dependientes de la misma en las calles del Peso, Meson grande, Labrada y Plaza del Mercado.

Lo que hago público por medio del presente para conocimiento del vecindario.

Lucena 15 de Marzo de 1874.—El Alcalde, Francisco Alvarez de Sotomayor.—El Secretario, Julian Alvarez de Sotomayor.

Núm. 1472.

### Alcaldía popular de Almedinilla.

Don Manuel Malagon Ramirez, Alcalde popular de esta villa de la Almedinilla.

Hago saber: que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion de 8 del que rige las cuentas municipales de esta villa, rendidas por el depositario, correspondientes al año económico de 1872 á 73 y su periodo de ampliacion, y la de ordenacion de esta Alcaldía, se hallan expuestas al público, en cumplimiento al párrafo 3.º del artículo 153 de la ley municipal vigente, por término de quince dias, contados desde esta fecha, durante los cuales pueden ser examinadas por estos vecinos y formular por escrito las observaciones que crean oportunas.

Almedinilla catorce de Marzo de 1874.—Manuel Malagon.—Por mandado de S. . ., Vicente Rodriguez, Secretario.

## JUZGADOS

Núm. 1460.

### Juzgado de primera instancia de Baena.

Don Estanislao Aguilar y Boto, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la villa de Baena y su partido.

Doy fé y testimonio: que seguidos autos de pobreza en este Juzgado por mi actuacion á instancia de Juan Lobato Perales, para pleitear contra D. Miguel Moreno Porcuna, se ha dictado en ellos la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Baena en cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro, el señor D. Roman Rodriguez y Delgado, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto estos autos, y

1.º Resultando que por parte del procurador D. Lorenzo de Priego se ha promovido incidente de pobreza, solicitando se declare tal pobre á su poderdante Juan Lobato Perales, de esta vecindad, para litigar con D. Miguel Moreno Porcuna, de la misma vecindad, en atencion á que no tiene bienes suficientes que le produzcan el doble jornal de un bracero, ni otros salarios ó rentas suficientes, no pagando tampoco contribucion de subsidio.

2.º Resultando: que conferido traslado al D. Miguel Moreno Porcuna, no compareció á usar de él á pesar de haber sido emplazado personalmente por lo que el actor le acusó la rebeldia y se acordó tener por evacuado el traslado, notificándose dicha providencia en la misma forma que la anterior, verificándose las demas en los estrados del Juzgado.

3.º Resultando que conferido traslado al Promotor fiscal, la evacuó solicitando el recibimiento á prueba de los autos.

4.º Resultando de la prueba practicada por el actor, que este no posee bienes algunos, y que solo vive de su trabajo personal, careciendo de rentas, sueldo ó pensiones que le produzcan el doble jornal de un bracero en esta localidad, y que no paga contribucion de subsidio.

5.º Resultando tambien probado que el jornal mínimo de un bracero en esta localidad es el de cinco reales diarios.

1.º Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que solo vivan de un jornal y á los dedicados al cultivo de tierras, cuyos productos están graduados en

una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en la cabeza de partido.

2.º Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, el Juan Lobato Perales se encuentra en el primero de los dos casos alegados.

3.º Considerando en fin que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios que espresa el artículo ciento ochenta y uno de la misma ley, dicho Sr. Juez por ante mi el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar al Juan Lobato Perales, á quien se ayude y defienda como á tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el dicho artículo ciento ochenta y uno, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento ochenta y nueve, ciento noventa y nueve y doscientos de la repetida ley.

Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia, á cuyo fin se remitirá copia al Sr. Gobernador civil de la misma, en cumplimiento de lo prevenido en los artículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de indicada ley de enjuiciamiento civil, así lo mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Doctor Roman Rodriguez.—Estanislao Aguilar.

La sentencia inserta concuerda á la letra con su original á que me remito.

Y para que se inserte en el «Boletín oficial» de esta provincia segun en ella se ordena, pongo el presente en Baena á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Estanislao Aguilar.

Núm. 1470.

D. Roman Rodriguez Delgado, Doctor en jurisprudencia y Juez de primera instancia de este partido.

En este Juzgado se instruye causa por la fuga de la cárcel de este partido del preso en ella por hurto de catorce reses vacunas á Juan de Maya Heredia, que es de estatura alta, pelo negro, cejas al pelo, nariz y boca regular, holloso de viruelas, barba poca, vestido con pantalon claro, chaqueta de paño mezclilla, faja encarnada y botillos blancos, con sombrero calañés de forma obalada; y en su virtud ruego y encargo á todos los señores Jueces, Autoridades y funcionarios de la policia judicial procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado del susodicho Maya con las seguridades convenientes.

Dado en Baena á 15 de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Roman Rodriguez.—El actuario, Timeteo Aguilar.

Núm. 1461.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Cabra y su partido:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bartolomé de Castro Caballero, de esta vecindad, para que en el término de nueve dias, contados desde la insercion de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», se presente como preso en la cárcel de este partido y preste la declaracion indagatoria que está mandada en la causa instruida contra el mismo por lesiones graves á Juana Valverde y Carmona; previniéndole que si no lo hace se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Cabra 13 de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Dominguez. El actuario, Juan de Dios Pastor y Zafra.

Núm. 1462.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á dos desconocidos, cuyas señas son las siguientes: el uno alto, vestido con pantalon claro, chaqueta oscura con cuello de terciopelo, sombrero hongo, como de unos treinta años de edad; y el otro mas pequeño de cuerpo, con pantalon y chaqueta de color claro, sombrero calañés, bien portado, como de unos veinte y dos á veinte y tres años de edad, para que dentro del término de nueve dias que principiarán á contarse desde su publicacion en la «Gaceta» del Gobierno y «Boletín» de la provincia, se presenten en calidad de presos en la cárcel de este partido á prestar la declaracion indagatoria, mandada en la causa criminal que contra los mismos se sigue por robo de una yegua de la propiedad de Ignacio Caballero, cuyas señas son pelo tordo, de siete cuartas y cuatro ó cinco dedos de alzada, del unos ocho á nueve años de edad, pobre de cola y crines, con hepa y bien formada; apercibidos que de no, verificarlo pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Y se exhorta á los señores Jueces de primera instancia, Municipales, señores Alcaldes y demás autoridades de proteccion y seguridad pública y agentes de policia judicial, procedan á la captura de dichos procesados, como igualmente á la busca de referida yegua, remitiendo aquellos con las seguri-

dades convenientes á la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado dicho semoviente.

Dado en la ciudad de Cabra á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Juan Manuel Domínguez.—El actuario, José María Noguer.

Núm. 4468.

### Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

Don Pedro Gimenez y Perales, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por esta requisitoria hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se instruye causa criminal de oficio por lesion inferida á Manuel Ramos Moyano, vecino de la villa del Viso, y contra Manuel Ramos Galan, de la propia vecindad, soltero, labrador, de veinte y un años de edad, en la cual se ha mandado por providencia de ayer se cite al Manuel Ramos Galan, por medio de requisitoria que se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia de Córdoba y «Gaceta de Madrid,» para que en el término de quince dias contados desde la publicacion de la misma en dicha «Gaceta,» comparezca en este Juzgado á fin de recibirle su inquisitiva y practicar con él como procesado declarado, la diligencia de reconocimiento de que trata el artículo doscientos sesenta y dos y en la forma prevenida en el doscientos sesenta y tres de la ley provisional de enjuiciamiento criminal; apercibido que de no comparecer en dicho término se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Y para que llegue á noticia de dicho procesado, espido la presente en Hinojosa del Duque á once de Marzo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Pedro Gimenez y Perales.—El actuario, Juan J. Gomez Coronado.

Núm. 1459.

### Comisaría de Guerra de Córdoba.

ANUNCIO.

En los dias 17, 18 y 19 del corriente mes se admiten proposiciones en la Comisaría de guerra de esta plaza, sita en la calle de las Pavas número 8, y sin las solemnidades de subasta, para la molturacion de trigos necesarios en un año al consumo de la factoría de subsistencia militares de la misma, si bien con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la primera de dichas Dependencias.

Las personas que quieran interesarse en este servicio podrán concurrir á la citada oficina desde las

10 de la mañana á las 3 de la tarde en los dias que se espresan.

Córdoba 15 de Marzo de 1874.  
—Estanislao Thery.

Núm. 1463.

### Dirección General de Instrucción pública.

Negociado 1.º—ANUNCIO.

Se halla vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Salamanca la cátedra de Lengua hebrea, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos supernumerarios de la misma facultad y los de Instituto que desempeñen asignatura de la propia facultad y seccion, siempre que tengan título correspondiente y lleven por lo menos tres años de enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector de la Universidad de Salamanca, por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrrogable de un mes á contarse desde la publicacion de este anuncio en la «Gaceta.»

Segun lo dispuesto en el artículo 41 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 9 de Marzo de 1874.—El Director general, Gaspar Rodriguez.—Es copia.—El Vice-Rector, Laraña.

### ANUNCIOS.

#### ▲ los Secretarios de Ayuntamiento.

Pliegos estados para la formacion del amillamiento y repartimiento, presupuestos, estados comparativos, cuentas de Alcaldia y Depositaria, relaciones y toda clase de impresos para las oficinas municipales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.

### A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 31.

ANUNCIO.

Tratado práctico de Beneficencia particular. Instruccion para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermin Hernandez Iglesias, Jefe de la Seccion del ramo en el Ministerio de la Gobernacion, 12 reales en Madrid y 13 en provincias, franco de porte.

Los pedidos á nombre del autor, Parada 15 principal izquierda ó Revista de Administracion, Madera 27 2.º derecha.

### Interesante á los Municipios.—Gerencia Universal, Serrano 4, Madrid.

Los Ayuntamientos que deseen recibir empréstitos con la precisa condicion de emplear su importe en obras de utilidad pública y al 9 por 100, deben dirigirse por escrito al Director de la Gerencia en Madrid, quien les facilitará cuantos detalles sean necesarios para entrar en la operacion.

Esta empresa, puramente civil, cuenta con capital extranjero para su colocacion en España, haciendo sus operaciones no solo sobre las inscripciones y liquidaciones pendientes de los Ayuntamientos, sino sobre fincas y garantías solidarias de los mayores contribuyentes.

No teniendo alguna de las garantías indicadas y no habiendo de emplearse el importe del empréstito en obras de verdadera utilidad, es inútil que los Ayuntamientos se molesten en hacer proposicion de ningun género,

### BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y lito-

grafia del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

### Novelas completas por cuatro reales.

«La Corte del Rey bandido,» novela histórica original de D. Antonio de San Martin.

«Los Incendiaros del Alba,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Gente de Media noche,» novela de costumbre por D. Ramon Ortega y Frias.

«Los Farsantes,» memorias de un usca-vidas por D. Manuel Fernandez y Gonzalez.

«Pompeya la ciudad desenterrada,» novela histórica por D. Antonio de San Martin.

«La Espuela,» Episodio psicológico-novelesco escrita por Jacinto Labaila.

«Paloma y Aguila,» novela escrita por L. Garcia del Real.

«La Atalá y el René,» por el Vizeconde de Chateaubriand, encuadrada en holandesa.

Cuentos, artículos, y novelas de D. Pedro Antonio de Alarcon.

«La cama de matrimonio,» novela por F. Moja y Bolivar.

«El Fin del mundo,» novela original de Constantino Gil y Luengo.

Todas estas obras se venden en la Librería del DIARIO DE CORDOBA á peseta cada ejemplar.

### Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres, se venden en la Librería del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

Imprenta, librería y litografía de DIARIO DE CORDOBA.